



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN  
12980472570604

FIRMADO POR:

### **INFORME N° 00799-2020-SENACE-PE/DEAR**

- A** : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**  
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
- DE** : **TANIA CASTILLO GUIDO**  
Líder de Proyecto
- MIRYAN GERALDINE PINEDO BARRIENTOS**  
Abogado especializado en Minería – Nivel II
- ASUNTO** : Rectificación de errores materiales en el informe que sustenta la Resolución Directoral N° 00279-2020-SENACE-PE/DEAR del 3 de diciembre de 2020, que otorgó la conformidad al "Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Alpamarca", presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C.
- REFERENCIA** : Expediente M-ITS-00155-2020 del 15.10.2020
- FECHA** : Miraflores, 18 de diciembre de 2020

---

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante expediente M-ITS-00155-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, Compañía Minera Chungar S.A.C., (en adelante, **el Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**), vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental– Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, **EVA**), el "Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Alpamarca" (en adelante, **Tercer ITS Alpamarca**).
- 1.2 Culminado el proceso de evaluación, la DEAR Senace emitió la Resolución Directoral N° 00279-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante la cual otorgó la conformidad al Tercer ITS Alpamarca, de acuerdo con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00763-2020-SENACE-PE/DEAR de la misma fecha, que forma parte integrante de la Resolución Directoral antes mencionada.

## **II. ANÁLISIS**

### **2.1 Aspectos normativos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

Las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del subsector minería omiten establecer un régimen particular en lo que respecta a la rectificación de errores materiales; por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde la aplicación común de esta norma<sup>1</sup>.

De acuerdo con el artículo 212 del TUO de la LPAG, *“Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*. Asimismo, el referido artículo indica que *“La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”*.

En atención a ello, proceden entonces las rectificaciones de actos administrativos que no alteren lo sustancial o el sentido de lo notificado, tales como errores materiales de transcripción, de redacción o de discrepancia numérica; es decir, *“(…) un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene”*<sup>2</sup>.

## 2.2 Rectificación de error material

En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 00279-2020-SENACE-PE/DEAR, la DEAR Senace otorgó conformidad al Tercer ITS Alpamarca, la cual se encuentra sustentada en el Informe N° 00763-2020-SENACE-PE/DEAR. Siendo así, y de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, el Informe N° 00763-2020-SENACE-PE/DEAR es parte integrante de la Resolución Directoral N° 00279-2020-SENACE-PE/DEAR.

Dicho ello, de la revisión del citado informe se advierte la existencia de dos (2) errores materiales, al consignarse un nombre de ITS y razón social distintos a los pertenecientes al expediente M-ITS-00155-2020 del Tercer ITS Alpamarca. Por tanto, corresponde efectuar de oficio la rectificación pertinente, de acuerdo con lo siguiente:

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.  
(…)”

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 9° ed. rev. act., Gaceta Jurídica. Lima 2007. Pág. 572.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(…)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (…).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

**DICE:**

**“2.3.10 Identificación y evaluación de Impactos**

(...)

**Cuadro N° 5. Rango de importancia de Impactos**

<b>Nivel de importancia</b>	<b>Valor del Impacto Ambiental</b>
<i>Irrelevante (No Significativo)</i>	$[I] < 25$
<i>Moderado</i>	$25 \leq [I] < 50$
<i>Severo</i>	$50 \leq [I] < 75$
<i>Crítico</i>	$[I] \geq 75$

Fuente: Tercer ITS Catalina Huanca

(...)

**III. CONCLUSIONES**

1.1 De conformidad con el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, y la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. presentó el “Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Alpamarca”, habiendo cumplido con realizar el levantamiento de observaciones correspondiente, tal como consta en el Anexo N° 01 del presente informe.

(...)”.

(Subrayado agregado).

**DEBE DECIR:**

**“2.3.10 Identificación y evaluación de Impactos**

(...)

**Cuadro N° 5. Rango de importancia de Impactos**

<b>Nivel de importancia</b>	<b>Valor del Impacto Ambiental</b>
<i>Irrelevante (No Significativo)</i>	$[I] < 25$
<i>Moderado</i>	$25 \leq [I] < 50$
<i>Severo</i>	$50 \leq [I] < 75$
<i>Crítico</i>	$[I] \geq 75$

Fuente: Tercer ITS Alpamarca

(...)

**III. CONCLUSIONES**

1.1 De conformidad con el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, y la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, Compañía Minera Chungar S.A.C. presentó el “Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Alpamarca”, habiendo cumplido con realizar el levantamiento de observaciones correspondiente, tal como consta en el Anexo N° 01 del presente informe.

(...)”.

(Subrayado agregado).

Cabe indicar que la rectificación de los errores advertidos en el Informe N° 00763-2020-SENACE-PE/DEAR no afecta la evaluación ambiental que efectuó la DEAR Senace en el procedimiento de expediente M-ITS-00155-2020 del Tercer ITS Alpamarca, ni las conclusiones y recomendaciones del mencionado informe, así como el pronunciamiento incluido en la Resolución Directoral N° 00279-2020-SENACE-PE/DEAR.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Finalmente, se debe considerar que las rectificaciones de error material tienen efecto retroactivo; por lo que, se consideran integradas al acto administrativo rectificado y sus efectos surtirán al mismo tiempo que éste.

### III. CONCLUSION

- 3.1 Sobre la base de las consideraciones expuestas, corresponde que la DEAR Senace rectifique los errores materiales advertidos en el Informe N° 00763-2020-SENACE-PE/DEAR, que sustentó la Resolución Directoral N° 00279-2020-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 3 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 212 del TUO de la LPAG.

### IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Remitir el presente informe al director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, para su conformidad y emisión de la resolución directoral correspondiente.
- 4.2 Remitir copia (en digital) del presente informe y de la resolución directoral a emitirse a Compañía Minera Chungar S.A.C., al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas – OSINERGMIN, a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, para conocimiento y fines correspondientes.
- 4.3 Publicar la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)), a fin que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Atentamente,

Tania Castillo Guido  
Líder de Proyectos  
CIP N° 205621  
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

#### Nómina de Especialistas<sup>4</sup>

**Miryan Geraldine Pinedo Barrientos**  
Abogado especializado en Minería – Nivel II  
CAL N° 57792  
Senace

**VISTO** el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad; **EXPÍDASE** la resolución directoral correspondiente.

**Marco Antonio Tello Cochachez**  
Director de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos  
CIP N° 91339  
Senace

<sup>4</sup> Según Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30230 se faculta al Senace para crear la Nómina de Especialistas, dichos profesionales podrán ejercer las funciones de revisión de los estudios ambientales. Se encuentra Regulado por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/J.